



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 00273 00
Proceso.	Ejecutivo-Hipotecario
Demandante	Mariela Duque Rojas
Demandado	Humberto Enrique Echavarría Isaza y otra
Asunto	Rechazo demanda

Se encuentra a estudio la demanda ejecutiva-Hipotecaria adelantada por Mariela de las Mercedes Duque Rojas en contra de Humberto Enrique Echavarría Isaza y Gisela María Jaramillo Cardona, la cual correspondió por reparto a esta oficina.

Dentro del factor territorial para determinar competencia se encuentra el fuero real, el que hace referencia el artículo 28 del CGP, en su numeral 7, el que señala que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose ésta en el lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del actor.

Al respecto resulta atinado citar el auto del 1 de septiembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, exp.11001020300020170228300. De la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se señalaba que tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, no es domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil(art. 23, num. 9) no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos matrimoniales, sino de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia“(…) de modo privativo…” a partir del lugar“(…) donde estén ubicados los bienes(…)”, claro, si ellos abarcan más de

una comprensión municipal, o distrital, el actor tiene la opción de determinar en el cual promueve la acción.

En este sentido se ha expresado la Sala en autos AC3744-2017 del 13 de junio del 2017., Radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00; AC 8116 del 28 de noviembre del 2016, Radicación 11001-02-03-000-2016-03291-00; AC del 15 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00394-00, AC- 1751 del 21 21 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00659, entre otros.

Tenemos que en el presente caso que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Sabaneta (Antioquia) se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Envigado –Antioquia, al que pertenece su localidad.

Así entonces, se procederá entonces a dar aplicación al Art. 85 del C. GP, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva-hipotecaria instaurada por Mariela de las Mercedes Duque Rojas en contra de Humberto Enrique Echavarría Isaza y Gisela María Jaramillo Cardona, por falta de competencia.
2. Ordenar su remisión al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Envigado –Antioquia-

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

**Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79203ba7fc97a94c6103270a5b14b5a22e22253ce1ee33baf8b
c888d49842b9**

Documento generado en 13/08/2021 09:09:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**